



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las aves en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.068/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 16 de junio de 2008, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños causados por patos en las parcelas 22 y 23 del polígono 25, sitas en el término municipal de xxxxx. El reclamante no cuantifica el perjuicio sufrido.



Segundo.- Obra en el expediente un informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxx, de fecha 14 de julio de 2008, sobre la valoración de los daños producidos por aves en los terrenos de cultivo colindantes a la xxxx1 (xxxx), en varias parcelas. Respecto a las parcelas 22 y 23 del polígono 25, se estima que la superficie total dañada por las aves en las parcelas de la reclamante equivale a 0,4400 hectáreas y se valora la totalidad de los perjuicios en 367,00 euros.

Tercero.- Con fecha 20 de agosto de 2008, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en relación con la reclamación formulada, manifestando lo siguiente:

“Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido `xxxx1 y xxxx2´ incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la xxxx1 con el número xxxx. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron daños causados por las aves procedentes de la xxxx1, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas, y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes, han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxx1, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.

Concluye señalando que, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 367,00 euros.



Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- Con fecha 20 de octubre de 2008, se formula la propuesta de resolución estimatoria, indemnizando al interesado con la cantidad de 367,00 euros.

Séptimo.- El 28 de octubre de 2008 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de



Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aun cuando no se ha indicado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente la fecha de producción de los daños, la constatación de su existencia unida a la estacionalidad propia de los cultivos dañados, permiten considerar que la reclamación se ha interpuesto en plazo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado durante el procedimiento, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad por los daños alegados.

Conforme ha manifestado el Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de junio de 1997, entre otras), el carácter objetivo de la Administración impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, ha quedado acreditado que los daños se han producido en terrenos aledaños al espacio natural protegido de "xxxx1 y xxxx2", y que han sido causados por aves procedentes de la xxxx1, incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas.

En relación con dicho espacio natural, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, se autorizó la inclusión de la Zona Húmeda de la xxxx1 en la lista del Convenio de qqqqq, de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. En la ficha descriptiva del humedal que figura en el anexo del acuerdo, y bajo la rúbrica "normas de protección", se indica lo siguiente:



“La laguna de xxxx1 es una zona húmeda catalogada (declarada por Decreto 194/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León).

»Incluida en el Plan de Espacios Naturales de Castilla y León dentro de un gran espacio denominado xxxx1-xxxx2 (Decreto 119/2000, de 25 de mayo).

»Incluida en la ZEPA xxxx1-xxxx2 (código ES4140036).

»Propuesta como LIC por acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla y León de 31 de agosto de 2000”.

Por otra parte, la gestión del humedal está atribuida a la Comunidad Autónoma, tal y como se desprende del artículo 48.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, del artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y del anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, en el que consta: “Autoridad/institución responsable de la gestión del humedal: Dirección General del Medio Natural. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León”.

La gestión de dichos espacios pretende, entre otros objetivos, aumentar las poblaciones de aves acuáticas en humedales adecuados (artículo 4.4 del Convenio de qqqqq antes citado, al que España se adhirió mediante Instrumento de 18 de marzo de 1982).

Pues bien, estas competencias de la Administración Autonómica, como gestora del espacio natural, le obligan a responder de los daños causados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

En este sentido, el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta que “la gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido”. Y añade que “en esta época [se presume que la de acaecimiento de los hechos], los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del



entorno de la xxxx1, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción”.

Por lo anterior, se puede concluir que el título de imputación de la responsabilidad administrativa en el presente expediente se halla en la acción de gestión y recuperación del espacio natural protegido por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de la población de aves en aquél, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar.

Asimismo, en el presente caso, el título de imputación podría derivar, *mutatis mutandis*, del artículo 33.3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, según el cual, “de los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales” y del artículo 1.906 del Código Civil que dispone que “el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.235/1996, de 6 de febrero de 2007).

En virtud de los fundamentos examinados y reiterando el criterio sostenido por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 1.006/2005, de 24 de noviembre, 629/2006, de 6 de julio, y 1.179/2006, de 11 de enero de 2007, que acogen los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en una cuestión similar a la ahora examinada (Dictamen 649/2000, de 13 de abril), ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (367,00 euros) se considera adecuada, de conformidad con los informes que obran en el expediente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por las aves en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.